

198

carionem: quia vera, tributa prohibita imponunt & Concuerda Lugo, tom. 2. de Just. et  
Jur. disp. 36. sec. d. n. 16. y el comun. Conque siendo así, que según consta de lo dicho  
en las pruebas antecedentes, este tributo es injusto, y por tal no permitido en derecho: se deduce  
claro. <sup>de</sup> estas comprehensivas en la referida Clausula.

11.

Dicen, que allí sólo se prohíben los tributos nuevos: Nova peditio: y así este (por lo menos  
fuerza del aumento) no está comprendido en la dicha Clausula, porque es antiquísimo,  
y por tal, tiene á su favor la presunción de justo. = A lo que responden, que el dicho Nova pe-  
ditio, ni es prohibido lo nuevo, sólo por nuevos; ni permite los antiguos, sólo por antiguos;  
porque como dice Molina en el libro de Lugo, no se le quita á los Príncipes la potestad de  
poner nuevos tributos, si fueren justos; ni tampoco se aprueban todos los antiguos, sino  
súntese las Condiciones, que se requirieron: y por eso los Autores comunm. <sup>te</sup> explicando esa  
Clausula, dicen se á de entender de tributos prohibidos, por faltarle las condiciones necesa-  
rias, según derecho, y natural equidad.

12.

A no por que la dicha Clausula, contenga aquellas palabras, Nova peditio, deja de compre-  
hender al de más caso: porque esos tributos nuevos entienden los Autores en quanto con-  
trapuestos á lo que tienen tanta antigüedad, y no ay memoria de su principio; y al  
contrario los nuevos, cuyo principio se sabe. Sobre lo qual, diximos ya en el §. 2. n. d. que  
en ese sentido no es este tributo antiguo, porque no es immemorial, porque se sabe su prin-  
cipio, y aun quando no lo ay, como consta de los apuntamientos. = Pero aunque fuese im-  
memorial, se alcanzaba la dicha prohibición. Lo uno, por faltarle la Justicia, como queda per-  
suadido arriba n. 2. y 3. en este tercero §. y era falta no puede suplirse la costumbre, como  
advirtió Lugo, tom. 2. disp. 36. sect. 4. n. 13. Requiritur causa, et necessitas ad iurisdictionem  
tributi, quam causam, consuetudo supplere non potest. Lo otro, porque la dicha Bula de  
la Lena quita las costumbres en contrario de lo que dispone, aunque sean immemoria-  
les, como se vé al fin de ella: Non obstantibus privilegij, nec non consuetudinibus,  
etiam immemorabilibus. Además, que por tenerse cada año, impide la prescripción  
de qualquiera costumbre contraria.

13.

No debe á esta gabela de la referida nota de impulta, lo que se adeba en los apuntam.  
que es diez, que no pagan en tributo lo que compran la Carne; sino el Marchante  
que la vende. = Lo que á esto está muy bien satisfecho en la Respuesta del Sr. D. Fran.  
Jocamora, y la de los Padres Maestros: pues es cierto, y este tributo, ha embobado, ó pa-  
meja diez añadido en el precio de las libras de Carne; y que lo paga el que compra  
del mismo modo, y el tributo de los Millones, para cuya imposición, y cobranza ande  
pazeder tanto requisito; y para que concurren los Eclesiásticos, licencia expresa de  
su Santidad. = Ni tampoco se excusa lo que también se adeba en otros apuntamientos,  
de que es cosa la Caridad, que se contribuye, y así puede excusar por caridad  
de Materia. Lo que como también se dice en las Respuestas Lugas, todas estas ma-  
terias, y son leyes, respecto de cada libra, de cada uno, y de cada día, se ven corriendo  
mucho tiempo, y respecto de todos los contribuyentes, hacen materia grave.

§. 1.

Sobre la Nefacion, y Persecucion

Quando lo arriba dicho, se á ablado de este tributo considerado en sí, y prescindiendo de  
que comprehenda, ó no comprehenda á los Eclesiásticos. Ana con deaun, que no dan

Laf